



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-44/2024

**PARTE ACTORA:** JORGE  
MARTÍNEZ SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diecinueve de junio dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la parte actora, dado que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

### ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

electoral 2024, a través del cual se elegirían a las y los integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de México, así como diputaciones locales.

**2. Escrito ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El veinte de mayo, la parte actora presentó un escrito ante la autoridad administrativa electoral local, que, a su vez, fue remitido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el que solicitaba que se le permitiera registrar Representantes de Partido y Representante General ante Mesas Directivas de Casilla para la jornada electoral del pasado dos de junio.

**3. Respuesta al escrito.** El veintiocho de mayo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a través del oficio INE-JLE-MEXNS/0839/2024, dio respuesta a la solicitud realizada por el hoy actor, en el sentido de negar su petición.

**4. Recurso de Apelación.** El uno de junio, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la respuesta contenida en el oficio INE-JLE-MEXNS/0839/2024 dictado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**5. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.** El doce de junio siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> determinó declararse

---

<sup>2</sup> En adelante, TEEM.

incompetente para resolver el recurso de apelación y remitirlo a esta Sala Regional.

**II. Recepción del recurso de apelación.** El trece de junio, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda y anexos, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, en esa misma fecha, ordenó la integración del expediente ST-RAP-44/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente.

**III. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Huehuetoca, Estado de México, en contra de una determinación dictada por

el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, autoridad administrativa electoral que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Regional se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del **acto reclamado**;<sup>5</sup> ello, con independencia de darse alguna otra.

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, se establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; las **cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las y los funcionarios elegidos.

El citado precepto establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**<sup>6</sup>

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, inciso b), establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el **acto controvertido se haya consumado de manera irreparable**; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, en nuestra materia, por ejemplo, al pasar de una a otra etapa del proceso electoral.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la tesis **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**<sup>7</sup>

En la especie, la violación reclamada es irreparable, ya que la controversia tiene su origen en la pretensión de la parte actora respecto del registro de sus representantes de casilla y representantes generales, para la elección en la que participó como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Huehuetoca, Estado de México, celebrada el dos de junio del presente año.

Como es evidente, el acto impugnado y la controversia que le dio origen se relacionan con la etapa de preparación del proceso electoral, mientras que, a la fecha en que este asunto se recibió y en el momento en que se resuelve, la jornada electoral ya se ha desarrollado.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

Es así como, de conformidad con el artículo 236 del Código Electoral del Estado de México, los procesos electorales ordinarios tienen las siguientes etapas:

- a. Preparación de la elección;
- b. Jornada electoral;
- c. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y,
- d. Resultados y declaraciones de validez de la elección de gubernatura electa.

Ahora bien, en el artículo 237 de dicho Código, se confirma que la etapa de preparación de las elecciones inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Así, como se advierte, la parte actora controvierte un acto de una etapa previa del proceso, –registro de los representantes de casilla y representantes generales en una elección del Estado de México– la cual ha surtido todos sus efectos, pues, durante la jornada electoral que se llevó a cabo el dos de junio pasado, la ciudadanía ejerció su voto para elegir entre todas las opciones efectivamente registradas, esto es, cumplió su efecto jurídico.

De esta forma, la jornada electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluido el registro de las y los representantes de casilla y generales. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, su pretensión en esta instancia no pueda alcanzarse, dado que el acto controvertido se ha consumado de forma tal que esta autoridad jurisdiccional se

encuentra impedida constitucional y legalmente para modificar o revocar el acto que impugna.

En mérito de lo expuesto y fundado, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

**ST-RAP-44/2024**

**impugnación en materia electoral.**